



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS  
(Creado por Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 Modif.)

---

CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., 14 DE MARZO DE 2017.

**FIJACIÓN EN LISTA CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL:	RD.
RADICACIÓN:	No. 13001-33-40-015-2016-00117-00
DEMANDANTE:	WILMAN OROZCO VALDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A. PARAGRAFO 2° (LEY 1437 DE 2011) Y ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO , EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, Y SE DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y/O LAS EXCEPCIONES, RADICADO EN FECHA **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, POR LA APODERADA DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL VISIBLE DE FOLIOS 103 A FOLIO 110 DEL EXPEDIENTE.

  
**GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**



Recibido,  
14/10/2016  
Hora: 9:21am

RECIBIDO 13 OCT 2016

Señora

**JUEZ DECIMO QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E.S.M.

REF: Proceso: No. 13-001-33-40-015-2016-00117-00  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: **WILMAN OROZCO VALDEZ Y OTROS**  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial.

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de mi representada.

#### EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 2.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 3.- No me consta, que se pruebe.
- 4.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 5.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 6.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 7.- No me consta. El demandante deberá demostrar su afirmación.
- 8.- No me consta, que se pruebe.
- 9.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 10.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, de acuerdo a lo aquí manifestado y a los documentos aportados con la demanda, el proceso penal seguido contra el señor **WILMAN OROZCO VALDEZ** finalizó por aplicación de la figura jurídica de preclusión de la investigación, en virtud de la cual el juez de conocimiento da por terminado el proceso penal sin entrar en el análisis de fondo del material probatorio, dado que el ente acusador, en quien reposa la potestad investigativa, renunció a su rol de investigador y solicita la terminación del proceso.
- 11.- No me consta. En todo caso, la Rama Judicial no es la llamada a responder administrativa ni patrimonialmente por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, dado que el proceso finalizó por solicitud de preclusión de la Fiscalía General de la nación, quien renunció a continuar su rol de investigador y acusador.

104



12.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, debe reiterarse que es la Fiscalía General de la Nación la encargada de encausar la investigación penal.

13.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

14.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

## FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

**Sin embargo, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.**

*"La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios*



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

3  
105

para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, **en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su**

**favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.**

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.

Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal .

Según lo manifestado en los hechos de la demanda, el proceso penal al que resultó vinculado el señor Wilman Orozco Valdez por el delito de concierto para Delinquir, la Fiscalía General de la Nación no pudo sustentar su teoría del caso y solicitó la preclusión de la investigación.

Es pertinente señalar que el juez con funciones de control de garantías, en el marco de la Ley 906 de 2004, dirige las audiencias de carácter preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad.

106



En ese contexto, conforme al Código de Procedimiento Penal actual, es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recopilar los elementos materiales de prueba y evidencia físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, quien verificará no sólo los requisitos y finalidades establecidas en los artículos 250 superior y 308 de la Ley 906 de 2004, sino que adicionalmente realiza un test compuesto por los principios "razonabilidad", "proporcionalidad" y "ponderación"; conforme a los cuales, respectivamente:

*i] Se prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados al mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.*

*ii] La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y*

*iii] La ponderación, por su parte, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].*

Cuando la Fiscalía solicita la preclusión de la investigación, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en actuación atribuida al organismo investigador, pues sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal, porque tal como lo indicado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "en el nuevo sistema la solicitud de absolución elevada por la Fiscalía equivale al retiro de los cargos, lo que traduce necesariamente en que en esos eventos, el juez no puede proferir fallo condenatorio<sup>1</sup>".

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del Estado - Rama Judicial - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito al señor juez DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

Así entonces, no hay responsabilidad del Estado - Rama Judicial - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito al señor juez **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

## EXCEPCIONES

### 1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de julio de 2011 (Exp. 20.146), se refiere a la legitimación en la causa como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las

<sup>1</sup> "En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación -petición de condena- sentencia." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de junio de 2006, radicado 15843.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

partes carece de dicha calidad, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

Luego de analizado el presente asunto, consideramos que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial-- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por privación de la libertad del señor Jose Luis Vargas Torres, debido a que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Rama Judicial, en consideración que le corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION la facultad de la solicitud de preclusión de la investigación, motivo por el cual era improcedente iniciar, proseguir e imponer medida de aseguramiento sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, y en cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en información legalmente obtenida allegada por la Fiscalía, razón por la cual, no se probó la falla del servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta, por lo que solicito absolver de todo cargo a la Entidad que represento.

Así las cosas, la actuación del juez de control de garantías se sustentó en las pruebas aportadas por la Fiscalía con la solicitud respectiva; no hay una decisión posterior, ni siquiera la preclusión de la investigación, que indique la existencia de irregularidades o ilegalidades en la decisión de imposición de la medida de aseguramiento.

Por lo anterior, si eventualmente se conviniera en la responsabilidad patrimonial por privación injusta, la declaratoria de responsabilidad y la condena deben recaer sobre la Fiscalía General y con cargo a su presupuesto, pues fue ese organismo que se dio a la tarea de demostrar ante el juez de Control de Garantías a partir de la evidencia disponible, con el lleno de los requisitos señalados en el Artículo 308 de la ley 906 de 2004; en orden a solicitar del juez la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

**2.-FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y LA ACTUACION DE LA RAMA JUDICIAL**

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar es un problema de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Ahora bien, dentro del proceso penal seguido contra el señor Jorge Vargas Torres, el Juez con Funciones de Control de cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, actuó con base en elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, quien posteriormente acusó al actor y en sus alegatos finales solicitó la absolución del procesado.

El nexa causal que ocasionó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al Juez de Control de Garantías, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía quien formula imputación y acusación en contra del demandante sin contar con elementos materiales probatorios suficientes para hacer la incriminación, máxime cuando en el curso del proceso provocado por ella reconoce la ausencia de pruebas y solicita la absolución del procesado.

108



Para que una entidad estatal entre a responder por un perjuicio debe ser la actora del hecho u omisión que cause el daño antijurídico al particular y en el presente caso la Rama Judicial no ha ocasionado con su actuación perjuicio alguno al demandante.

Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige.

Por todo lo anterior, nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes, por cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el actor, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, pues le corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la facultad de la solicitud de preclusión de la investigación.

Téngase en cuenta que en vigencia de la Ley 906 de 2004, el juez no puede decretar pruebas de oficio, sus decisiones se fundamentan en las pruebas legal y oportunamente allegadas por la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo expuesto, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por la actora.

### 3.- HECHO DE UN TERCERO

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia: "*Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél*". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179)

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- 1.-Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- 2.-Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega
- 3.- El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*

*Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708*

*E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



7

(109)

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor. (Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952).

**En ese sentido la constitución de la causal, denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero.**

Ahora bien, en el presente caso, resulta evidente que la decisión tomada por el juez de control de garantías fue tomada eminentemente por los informes y pruebas aportados por la Fiscalía General de la Nación, dando fe de la comisión del delito por parte del actor, constituye el hecho exclusivo y determinante que provocó el daño alegado por el demandante.

Así las cosas, se tiene que la conducta del tercero, en este caso, la Fiscalía General de la Nación, fue exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico hoy reclamado, pues dejaba en ese momento al funcionario judicial en imposibilidad de superar la determinación que dicho actuar imponía; situación que a nuestro juicio supone la necesidad de que se declare la existencia de una causa extraña. Por tanto, forzoso es concluir que la existencia de este eximente de responsabilidad, rompe con el nexo de causalidad que haría responsable a la Rama Judicial del perjuicio derivado por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Wilman Orozco Valdez, pues, al demostrarse la ocurrencia de una causa extraña, en este caso hecho de un tercero, se impide la atribución fáctica del daño a la Administración, por lo menos en cabeza de la Rama Judicial.

#### **4.- LA INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

#### **PETICIONES**

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

#### **PRUEBAS**

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:  
1.-Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

110



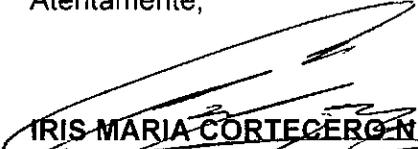
**ANEXOS**

- PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.
- Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".
- ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena  
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.